

Doctora

Carmen Corral Ponce

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

Ref: ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION
No. caso No. 0105-10-JP y acumulados

Abogada Maria Alexandra López Peñafiel, Jueza de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, con correo institucional maria.lopezp@funcionjudicial.gob.ec., dentro de la presente acción extraordinaria de protección signada con el número No. 0105-10-JP y acumulados, en esta fecha me doy por notificada. A su vez, emito informe conforme los siguientes términos.

- 1) Puesto a mi despacho en fecha jueves 14 de enero del 2021, las 14h24, he avocado conocimiento de la causa 13371-2018-00124, previa reasignación de causas, ante el traslado de la Dra. Adriana Quitoishaca, quien estuviera encargada de la causa y fuera trasladada a otra Unidad Judicial, cuya reasignación se ha realizado en fecha jueves, 10 de septiembre del 2020, realizado por la Ing. Lady Gema Muñoz Moreira, responsable de sorteos. Dejo constancia que es en la indicada fecha que avoco conocimiento de la presente causa.
- 2) Sobre el expediente, hago conocer que en esta Unidad sólo consta una copia debidamente certificada, dado que fue remitida a la corte constitucional, con guía de envío al despacho de la Dra. Carmen Corral Ponce Jueza Constitucional. Que consta de 172 fojas, (2 cuerpos) y un CD, tal como certifica el Ab. Gustavo Espinales Leon, Secretario de ese entonces. En fecha 29 de Noviembre del 2019. Ante lo ordenado por la Jueza actuante en fecha jueves, 28 de noviembre del 2019, las 15H40, quien actuó a su vez por reasignación de causas, del traslado del Dr. Orly Leopoldo Delgado Garcia, en fecha 13 de marzo del 2019. Ante ello, solo remito en PDF las actuaciones que reposan en el sistema ESATJE. Dejando a salvo de así requerirse se remita una compulsa en físico de ser necesario.
- 3) De la revisión se aprecia que el Dr. Orly Leopoldo Delgado Garcia, en fecha Portoviejo, viernes, 22 de junio del 2018, las 16h49, dictó sentencia en su calidad de Juez ponente, justificando la calidad de Juez Constitucional mediante acción de personal N° 7061-DP132017SP, de fecha noviembre 1 del 2017.
- 4) La acción de protección No. 13371-2019-00124 ha sido incoada por el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 1300151568, por sus propios derechos, en contra del JUEZ DE COATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, Ab. Francisco Robayo Silva o a la persona que ocupe actualmente dicho cargo
- 5) La SENTENCIA el Juez Constitucional en el ordinal II IDENTIFICACION DEL ACTO ILEGITIMO DEMANDADO, valora las pruebas para identificar el acto ilegítimo demandado, cito: "*DENTIFICACIÓN DEL ACTO ILEGÍTIMO DEMANDADO.- De fojas 50 a 56 vta de los autos consta la demanda de acción de protección presentada por el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, por su propio derechos, auspiciado por la Coordinación General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador;*

en la que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "...Con fecha 7 de marzo del 2018, se presenta ante el Juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un escrito mediante el cual se daba a conocer que en razón de la orden de retención de fondos/valores que mantenga en las instituciones financieras, dictada dentro del juicio coactivo No. PC-SEPS-2015-0365 iniciado en su contra, se estaba afectando la cuenta corriente No. 3628523 del Banco del Pacífico, en la que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Universidad Técnica de Manabí (UTM), depositan las pensiones jubilares, adjuntando documentación con la que demuestra tales pagos. Por lo que solicito al amparo del Art. 371, 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que se proceda al levantamiento de la medida cautelar que se impuso en dicha cuenta corriente. Adjunta a la presente demanda los roles de pago de la pensión jubilar, pagada por el IESS \$ 665,93 dólares mensuales (menos los descuentos respectivos según los roles), y pensión jubilar patronal pagada por la UTM, \$ 3.139,39 dólares mensuales. De igual manera, se sirviera encontrar el respectivo rol de pago del décimo cuarto sueldo pagado por la Universidad Técnica de Manabí, por el monto de \$ 386,00 dólares. Como no obtenía respuesta alguna a su petición, el 19 de marzo del 2018 presento la reclamación ante la Defensoría del Pueblo, entidad que procedió a emitir el oficio No. DPE-CGDZ4-2018-0397-O, mediante el cual exhorta al juez de coactivas a que dentro del plazo de cinco días se atienda la petición, adjuntando documentación de soporte original con la que se demostraba tales depósitos de pensiones jubilares.- Con fecha 06 de abril del 2018, se notifica una providencia expedida dentro del juicio coactivo No. PC-SEPS-2015-0365, en la que en relación a tal oficio en lo pertinente se expone: (...) 4.- Este juzgado de coactiva al amparo de los Arts. 424 y 827 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia de 15 de febrero de 2018, dispuso oficiar a la Superintendencia de Bancos con la retención de valores de las cuentas pertenecientes al coactivado. 5) De la revisión del expediente se observa que hasta la presente fecha no existe ninguna información remitida por el Banco del Pacífico en la cual se indique que se ha cumplido con la disposición de retención de valores referida. 6) A fojas 13 del proceso consta una copia de la credencial de jubilación por vejez emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 7) El juzgado de coactiva de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en consideración de la certificación mencionada y al amparo de lo establecido en el Art. 371 inciso terceto de la Constitución de la República del Ecuador... DISPONE: a) Ofíciuese al Banco del Pacífico a fin que certifique la retención dispuesta en providencia de 15 de febrero de 2018; b) De ser afirmativa la certificación, se dispone dejar de retener únicamente los valores depositados por concepto de pensión jubilar del coactivado JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, de la cuenta corriente No.- 003628523: c) El Banco del Pacífico comunicara a este juzgado el cumplimiento de la presente disposición." De acuerdo a lo informado por el juzgado de coactivas, tal disposición le fue puesta en conocimiento del Banco del Pacífico el día 09 de abril del 2018, mediante oficio No. SEPS-JC-2018-0996. La Defensoría del Pueblo procedió a tomar contacto con personal del Banco del Pacífico en Portoviejo, y le remitió el oficio No. DPE-CGDZ4-2018-0478-O, presentado el 16 de abril del 2018, mediante el cual se le daba a conocer que a pesar del tiempo transcurrido todavía no era acatada la orden del juez de coactivas; además se le adjunto roles de pago de las pensiones jubilares identificándose los rubros de la pensión jubilar y la pensión jubilar patronal. Solicitando dentro del término de 24 horas informe sobre el incumplimiento dispuesto. La pensión jubilar tomo relevancia, que se constituye en

ingresos económicos que le permiten a una persona tener una vida digna, más aun si se trata de un adulto mayor que por su avanzada edad le es más difícil realizar un actividad económica o laboral. Resultaría inconcebible pensar que las pensiones jubilares patronales son ajenas a este principio inembargabilidad, por ende de no retención, ya que la pensión jubilar patronal también es un derecho adquirido del trabajador, que busca justamente brindar un resguardo económico para afrontar las necesidades de los años de la adultez mayor. La sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 13371-2018-0001, en sentencia del miércoles 21 de febrero del 2018, respecto a la pensión jubilar ha manifestado que: “5.1.4 De las citadas normas, constitucionales y supra legales, podemos corregir que la pensión jubilar es un derecho adquirido e irrenunciable de todos los trabajadores, quienes durante su vida laboral activa fueron acumulado a través de sus aportaciones previendo ingresos para la manutención durante sus años de ancianidad en los que la persona pertenece a los grupos de atención, es decir, la jubilación es un plan que pretende ofrecer a una persona ingresos seguros de por vida, por ello la pensión debe ser destinada únicamente para este propósito, siendo un derecho del pensionista el recibir el pago oportuno de cada mesada pensional, sin que este facultado a los bancos retener los valores que provengan de este tipo de aportaciones, pies las rentas de los jubilados son de carácter preferencial. Las remuneraciones, montepíos, fondos de reserva, pensiones jubilares, entre otros valores pagados al ser humano en razón de su derecho al trabajo y a la seguridad social no son susceptibles de embargo y de retención, ya que son valores cuya naturaleza obedece a satisfacer las más básicas necesidades de la persona, les permite tener una vida digna, un soporte económico para sus años de vejez, les permite tener una vida digna, un soporte económico para su años de vejez, les permite tener un buen vivir; salvo que se trate de un caso de pensión alimenticia o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, circunstancias que no se verifican en el presente caso. La orden de retención de fondos dada por el juez de coactivas dentro del juicio No. PC-SEPS-2015-0365 iniciado en mi contra, dio lugar a que se retengan los valores (que tenía en ese momento y los que se depositarían con posterioridad) de mi cuenta corriente No. 3628523 del Banco del Pacifico. Cuenta en la que Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Universidad Técnica de Manabí (UTM), depositan las cantidades de: USB \$ 665.93 dólares, de los cuales se le está depositando temporalmente USB \$390.08, por concepto de pensión jubilar pagada por el IESS; USB \$ 3.139,39 correspondientes a pensión jubilar patronal pagados por la Universidad Técnica de Manabí; y USB \$ 386.00 por concepto de décimo cuarto sueldo. A pesar de que el juez de coactivas dispuso inicialmente que no se retengan los valores correspondientes a pensión jubilar, tal orden no ha sido comunicada que haya sido cumplida. De igual manera, el juez de coactivas en nada se ha pronunciado sobre la no retención de su décimo cuarto sueldo. El Banco del Pacifico a pesar de habersele dado a conocer tal orden y de ponerle a su conocimiento que en dicha cuenta corriente recibía tales valores, ha hecho caso omiso; no ha dado respuesta oportuna, mucho menos ha mostrado intención alguna en acatar la orden del juez de coactivas o en su defecto comunicar por escrito las razones por las cuales no es procedente dejar de retener los valores. Estos hechos evidencian la omisión, en primer lugar, del juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para atender de manera eficaz mi requerimiento de no retención de los valores ya descritos, con lo cual garantizaba su derecho a disponer de los mismo; y, en segundo lugar, del Banco del Pacifico, para

proceder en respeto de sus derechos constitucionales, ya que al existir expresas normas, aunque el Juez de Coactivas no haya dado la orden de no retención, el Banco del Pacífico debió proceder en estricta observancia a la normativa vigente antes descrita, más aún porque se puso a su conocimiento los montos que se le pagaban mensualmente, pero no retención escrita alguna. El Banco simplemente procedió a ejecutar la orden de retención y pese a los múltiples requerimientos verbales y escritos, no atiende positivamente su solicitud, dejándolo en una situación de indefensión por el poder que ejerce sobre sus fondos. Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no ha interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. Adjunta documentos como prueba: estados de cuentas notariados del Banco del Pacífico cuenta No. 00362852-3, con los que demuestra la existencia de las retenciones. Solicito que se disponga al Juez de Coactivas de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria presente copia certificada del expediente del juicio coactivo No. PC-SEPS-2015-0365. Solicito que se disponga que el Representante Legal del Banco del Pacífico presente las respuestas dadas a los oficios No. DPE-CGDZ4-2018-478-O y No. DPE-CGDZ4-2018-598-O, en atención a lo solicitado por la retención. De considerarlo necesario, se dispondrá que se actúen las pruebas que se requieran en el desarrollo del presente proceso”.

- 6) Se dictó sentencia escrita, se lee: “*...NOVENO.- ANÁLISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO. Respecto a este requisito, es preciso indicar que el Art. 961 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que todas las providencias que se dicten en el procedimiento coactivo, fuera de la sentencia no son susceptibles de recurso alguno; dicho Código está actualmente derogado por la vigencia del actual Código Orgánico General de Procesos, promulgado en Registro Oficial Suplemento 506 de fecha 22 de mayo del 2015, sin embargo de acuerdo a la disposición transitoria segunda de dicha normativa los procedimientos coactivos se seguirán sustanciando bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil siempre y cuando se cumplan con las normas del debido proceso en la Constitución y que las mismas no contravengan a lo estipulado en el COGEP. Así dicho cuerpo legal en sus artículos 315 al 317, establece como mecanismo para excepcionarse a la coactiva, procedimiento en tribunal contencioso administrativo y la respectiva suspensión del procedimiento coactivo por la consignación por parte del coactivado. De las normas citadas se deduce que existe un mecanismo jurisdiccional a la cual se puede acudir en el caso de contraponerse al procedimiento coactivo, no obstante de aquello, es necesario referir que el requisito establecido en el numeral 3 del Art. 40 de la LOGJCC (Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado), se conjuga con el Art. 42 numeral 4 ibídem (4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz), es decir, que pese a que exista un mecanismo judicial, es obligación de este Juzgador plural constitucional analizar si dicha vía resulta idónea y eficaz para cesar la violación de los derechos constitucionales. Para dicho análisis, citamos el razonamiento plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, antes citada, en la cual la Corte explica: “. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que*

la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del Art.- 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium 11 ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.º 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando existe la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 0 085-12-SEP-CC caso N.º 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos'... (Énfasis fuera de texto)...". Bajo este razonamiento de la Corte Constitucional, se infiere que la existencia de un mecanismo judicial para reclamar el

derecho vulnerado, no per sé impide la activación de la vía constitucional para su restablecimiento, sino que requiere un análisis profundo a fin de establecer cuál de las dos vías (judicial o constitucional) resulta más idónea y eficaz en el caso en concreto. A este respecto, la Corte Constitucional en el referido fallo, manifiesta: “Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía constitucional para proteger el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del Art.- 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo". Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el' idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (art.- 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Luiggi Ferrajoli, en su Teoría Garantista afirmó “Las garantías eficaces son aquellas que están diseñadas para que todos los derechos reconocidos en la Constitución produzcan el resultado previsto por el constituyente, que es reparar la violación del derecho”, según dicho autor, la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada, si no existe la garantía hay una omisión por parte del Estado, del legislador, o del juez; por lo tanto es inconstitucional. La Corte Constitucional en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, ha pronunciado: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales....”. Por lo ya expuesto anteriormente, el suscripto Juez de la Unidad Judicial de lo Laboral de esta ciudad de Portoviejo, siendo respetuoso con el ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal “L”, 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 4, 5, 6, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Resuelve: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, a la seguridad social (Art.- 34, 37 numeral 3, 369, 371 C.R.E.), a una vida digna (Art. 66 numeral 2 C.R.E.), así como el buen vivir (Art. 341 C.R.E.). 2. Por ser procedente ADMITE la acción de protección propuesta por el accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ. 3. Como REPARACIÓN INTEGRAL, se dispone el desbloqueo de los dineros acreditados por el IESS y la UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABI, retenidos en la cuenta corriente N°. 003628523 del Banco del Pacifico que el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ portador de la cedula No.- 130015156-8, mantiene en dichas entidades y que corresponden exclusivamente a la pensión jubilar u otras prestaciones del Instituto de Seguridad Social, y pensión jubilar patronal de la Universidad Técnica de Manabí, para cuyo efecto se dispone oficial tanto al Banco del Pacifico S.A., con los valores indicados en este fallos; de igual manera, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; así mismo, se dispone oficial a la Superintendencia de Encomia Popular y Solidaria, haciéndole conocer que se ha dispuesto el desbloqueo únicamente de los dineros que por concepto de pensión jubilar, pensión jubilar patronal y fondos de cesantía, se acrediten en todos los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras, y más entidades del sistema financiero del Ecuador, por parte del IESS, y de la Universidad Técnica de Manabí, a favor del accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, quedando vigente la retención que se realice por dineros acreditados por otro concepto o cualquier depósito realizado. 4. Las prestaciones que son derechos constitucionales y tienen el carácter de inembargables.- Conforme al Art.- 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral a favor del accionante JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, portador de la cedula de ciudadanía N° 130015156-8 la restitución del derecho violado, y devolución de los valores retenidos indicados en esta resolución de forma inmediata, a satisfacción y las garantías de que el hecho no se repita por parte del Banco del Pacifico S.A.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5 del art.- 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en el art.- 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe en calidad de Secretaria titular del despacho la Ab. Elsy Gurrero Burgos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

- 7) De la decisión en la presente acción constitucional, se solicitó aclaración, el mismo que se ha realizado en fecha, Portoviejo, jueves 28 de junio del 2018, las 10h11, en la que se “subsana en lo pertinente”, “...; cuando lo correcto es: 3. Como REPARACIÓN INTEGRAL, se dispone el desbloqueo de los dineros acreditados por el IESS y la UNIVERSIDAD TECNICA DE MANABI, retenidos en la cuenta corriente N°. 003628523 del Banco del Pacifico que el señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ portador de la cedula No.- 130015156-8, mantiene en dichas entidades y que corresponden exclusivamente a la pensión jubilar u otras prestaciones del Instituto de Seguridad Social, y pensión jubilar patronal de la Universidad Técnica de Manabí, para cuyo efecto se dispone oficial tanto al Banco del Pacifico S.A., con los valores indicados en este fallos; de igual manera, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; así mismo, se dispone oficial a la Superintendencia de Encomia Popular y Solidaria, haciéndole conocer que se ha dispuesto el desbloqueo únicamente de los dineros que

por concepto de pensión jubilar, pensión jubilar patronal y fondos de cesantía, se acrediten en todos los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras, y más entidades del sistema financiero del Ecuador, por parte del IESS, y de la Universidad Técnica de Manabí, a favor del accionante señor JOSE VICENTE BELTRON LOPEZ, quedando vigente la retención que se realice por dineros acreditados por otro concepto o cualquier depósito realizado.- Por tanto se deja aclarado en este sentido en lo demás estese a lo resuelto en Sentencia.- Actué en esta causa la Ab. Elsy Guerrero Burgos Secretaria titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE". (énfasis me corresponde).

1. De lo que se aprecia, el juez en su sentencia hace alusión a la tutela de los derechos en especial el derecho a la seguridad jurídica, que a criterio del juzgador constitucional se había vulnerado, ordenando su reparación, Por lo que se considera que la sentencia emitida por el juez Dr. Orly Delgado García, ha sido sustentada con normas clara, previas, y emitida por autoridad competente, por tanto se ha observado lo que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, De esta forma cumple con comparecer y presentar el informe respectivo. Dejando a salvo su autoridad de atender alguna ampliación que se requiera o de información de la documentación que reposa en copia certificada.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico maria.lopezp@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Ab. María Alexandra López Peñafiel
Jueza Unidad Judicial Laboral- Portoviejo. Manabí.